

LEY DE PENSIONES MILITARES.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Por cuanto á que es absolutamente necesario reglamentar de una manera precisa, clara y conveniente á las circunstancias del Erario las pensiones militares, HEMOS decretado lo siguiente:

Art. 1º A ningun militar, sea de la clase que fuere, se le hará descuento alguno de sueldo para montepío ó inválidos. En los casos que designa esta ley, concederemos pensiones á las viudas é hijos de los militares que fallezcan en campaña, ó por muerte natural; si al marido correspondia pension de retiro ó la gozaba ya.

Art. 2º Por regla general, y cualesquiera que sea el tiempo de servicios de un militar muerto en campaña por heridas, ó por resulta de ellas, su viuda ó sus hijos, tendrán derecho á una pension, que será la tercera parte de la paga del último empleo del causante, no teniendo derecho á la devolucion de descuentos de que habla el art. 4º. Se reputa tambien como muerte en campaña, la que resulte por voladura de almacenes, naufragios, estando de servicio, ó fusilamiento despues de prisionero. La muerte en campaña, no siendo por heridas ó por alguno de los accidentes que acaban de mencionarse, se reputará como natural, y se comprenderán la viuda é hijos en los artículos siguientes.

Art. 3º A la viuda é hijos de un militar que fallezca por muerte natural, les concedemos, en su caso, una pension que será la cuarta parte del retiro que habria correspondido al causante en la fecha de su fallecimiento, siempre que el marido tenga 30 años de servicio cumplidos.

Art. 4º Dichas pensiones serán concedidas por Nos á las viudas é hijos de todos los militares que se hallen sirviendo al tiempo de su muerte, por causa natural, ya sea que hayan comenzado á servir antes ó despues de la publicacion de esta ley. Pero como los que se hallan en el primer caso, han sufrido ciertos descuentos por las antiguas leyes, y no seria justo nivelarlos con los que no han dejado fondo alguno, se observará lo siguiente: Siempre que falleciese de muerte natural un militar, que haya comenzado á servir antes de la publicacion de esta ley, y que

por consecuencia haya sufrido descuentos para montepío, se le hará por quien correspondiera una liquidación de todo lo que con ese objeto se le hubiere retenido hasta fin de Diciembre de 1864, por haber comenzado á regir el día siguiente la tarifa de 25 de Noviembre del mismo año, que hizo cesar los descuentos; y la suma que resulte de la expresada liquidación, se entregará íntegra á su viuda é hijos, sin perjuicio de la pensión que Nos concedemos, según el art. 3º. Esta restitución se hará únicamente á la viuda é hijos, y no á los herederos directos ó colaterales del causante.

Art. 5º Desde 1º de Enero de 1866, ningún militar podrá casarse sin Nuestra licencia; y para concederla, además de las formalidades de que se hablará después, deberá preceder el dote del contrayente por su novia, el cual será de tres mil pesos de capitán para abajo, incluyéndose á los sargentos primeros, y de cuatro mil pesos de Comandante de batallón hasta Coronel. Los que ingresaren al ejército en clase de Jefes y oficiales, ya sean procedentes de ejércitos extranjeros ó de paisanos por gracia especial y estuvieren casados, quedan exceptuados de la prevención anterior, y sus viudas é hijos con el derecho á las pensiones que designa esta ley. La viuda é hijos de los que se casaren después de haber cumplido 60 años de edad, no tendrán derecho á la pensión.

Art. 6º El dote de que habla el artículo anterior, se impondrá precisamente sobre fincas rústicas ó urbanas, á satisfacción de Nuestro Ministro de la Guerra. Este capital no podrá redimirse, venderse ni hipotecarse durante la vida del dotado; y cuando por circunstancias particulares, fuere necesario cambiar la imposición, será forzoso el permiso del Gobierno, cuya orden se insertará en el protocolo para la cancelación, lo mismo que en la nueva escritura que se extendiese. Los réditos los percibirá el dotado á beneficio de su esposa é hijos. Cuando falleciere el dotado, quedará el capital como propiedad, y á la libre disposición de la viuda é hijos; y á falta de estos y aquella, á los herederos del difunto por el orden de sucesión. Todo militar que se casare en segundas nupcias, habiendo obtenido licencia para las primeras, y por consecuencia impuesto su dote, tiene derecho á que se le conceda licencia para las expresadas segundas nupcias, sin aquel requisito: su viuda é hijos tienen derecho á disponer del dote, si aquel muriese. En caso de segundo matrimonio, dejando sucesión del primero, corresponde á ésta, en unión de la del segundo y repartible entre todos, tanto el dote como la pensión que Nos concedamos.

Art. 7º Los militares que siendo viudos á la publicación de esta ley contrajeran matrimonio, necesitan ser dotados. A los hijos de ese matrimonio, en caso de muerte de la madre, corresponde exclusivamente el derecho al dote. A los del primer matrimonio, si los hubiere, les corresponde el beneficio de la liquidación de que habla el artículo 4º, y á entrambos y por partes iguales, el de la pensión con que Nos los agradecemos.

Art. 8º El orden para la concesión de las pensiones, abono de la liquidación, ó goce del dote, será como sigue:

1º La viuda disfrutará la pensión hasta que contraiga matrimonio ó muera, y entonces pasará á los hijos: entretanto, tiene la obligación de mantenerlos y educarlos hasta la edad designada en este artículo, ó antes, si los varones obtuvieren empleos en alguno de los ramos de la administración pública en el Imperio. Las hijas que se casaren antes de cumplir veinte años, aunque enviuden sin llegar á aquella edad, no recobran el derecho á la pensión. 2º Los hijos la disfrutarán conjuntamente hasta que cumplan veinte años, sean varones ó hembras: conforme vayan alcanzando esta edad, irán perdiendo respectivamente sus derechos á la pensión, y ésta se repartirá entre los menores. Los varones pierden el expresado derecho si obtuviesen empleo del Gobierno antes de cumplir los veinte años: lo pierden las hembras si se casaren antes de llegar á dicha edad; pero si quedare solo un varón, y éste estuviese cursando en un colegio estudios mayores, con aprovechamiento, calificado debidamente, se continuará dicha pensión hasta que concluya sus estudios, pero nunca después de cumplidos los veinticinco años. Los hijos é hijas que sean dementes, idiotas ó inválidos de nacimiento, de manera que no puedan procurarse por sí mismos la subsistencia, no pierden el derecho á la parte de la pensión que les corresponda durante su vida, ó hasta la cesación de la inhabilidad; pero esas enfermedades han de ser escrupulosamente comprobadas por dos individuos del Cuerpo Médico militar, que extenderán un certificado que llevará al calce la opinión del Inspector.

Art. 9º La viuda é hijos de los militares que contrajesen matrimonio «in artículo mortis,» no tendrán derecho á la pensión.

Art. 10. La viuda é hijos de un oficial retirado, solo podrán ser agradecidos con la tercera parte de la pensión que les hubiere correspondido, si el causante hubiere muerto al momento de retirarse, según lo marcado en esta ley.

Pero las familias de los militares que al morir estuviesen mutilados ó inutilizados en campaña, y por lo mismo pensionados segun la ley respectiva, gozarán de la mitad de la pension que les hubiere correspondido si el causante hubiere muerto cuando fué inutilizado. Mas la viuda é hijos de los que despues de retirados hayan contraido matrimonio, no tendrán derecho á pension ó devolucion de ninguna especie.

Art. 11º Las familias de los empleados militares gozarán de iguales gracias á las que se designan para los militares; y habrá una estricta correspondencia entre las clases de unos y otros, á fin de que las pensiones se declaren bajo las mismas condiciones. Los empleados militares deberán pedir licencia para casarse y ser dotados conforme al art. 5º: la equivalencia de sus clases con los grados militares, determinará si el dote debe ser de tres ó cuatro mil pesos. Se consideran como empleados militares: los individuos del Cuerpo Médico y su Administracion, exceptuándose la servidumbre de los hospitales: á los que sirven en propiedad en la Administracion del ejército y en los establecimientos de Artillería é Ingenieros.

La viuda é hijos de los individuos que en los referidos establecimientos, en las tropas de Ambulancia ó en las de Administracion representen clases de tropa: los de los trenistas y conductores de Artillería é Ingenieros, obreros de los cuerpos, mariscales, mancebos, etc., gozarán de las pensiones de que trata el artículo siguiente.

12º La viuda é hijos de los individuos de tropa que mueran en campaña por resultas de heridas, voladuras, etc., disfrutará una pension de la mitad del haber del causante, cualquiera que sea su tiempo de servicios.

13º Los individuos de tropa, de sargento 2º abajo, no podrán contraer matrimonio durante el tiempo de su enganche; pero los que ingresaren al servicio estando casados, su viuda é hijos gozarán la pension concedida en el artículo anterior.

Art. 14º Las familias de los militares que muriesen en rebelion contra Nuestro Gobierno, no obtendrán pension de ninguna especie, pero sí se les devolverá el dote.

Art. 15º En una misma familia no debe haber el abono de dos pensiones. La viuda con hijos que habiendo obtenido pension se casare en segundas nupcias, le cesará aquella, y pasará á los hijos como queda dicho; pero si llegando á fallecer su segundo marido, debiese obtener

por él una pension, gozará de la que fuere mayor de las dos, estando obligada á mantener y educar á sus hijos. Mas si la madre casada en segundas nupcias, enviudase sin derecho á pension, los hijos están obligados á mantenerla mientras les dure la suya.

Art. 16º La viuda sin hijos, que habiendo obtenido pension, pasare á segundas nupcias, la perderá, sin tener derecho á ella aun cuando volviese á enviudar.

Art. 17º Las pensiones no pueden ser mejoradas, y deben concederse conforme al retiro que corresponderia al causante, sin comprenderse ninguna gratificacion ó sobresueldo que por cualquiera razon ó gracia disfrutase en el momento de morir. En caso de mérito particular ó servicios importantes, Nos concederemos gracias extraordinarias á las familias de Nuestros buenos servidores; pero estas gracias consistirán en donaciones de terrenos ó numerario, á Nuestro arbitrio, y nunca en la concesion de una pension mayor de la que esta ley designa para cada caso.

Art. 18º Si la viuda de un primer matrimonio pasase á segundas nupcias, y sus hijos se separasen de ella por mútuo consentimiento ó sentencia judicial, el curador de los menores percibirá y administrará la pension que les corresponda.

Art. 19º Las viudas é hijos que gocen pension y les convenga vivir fuera del territorio del Imperio, podrán hacerlo, previa Nuestra licencia; pero su pension se pagará en la oficina en que estuviese radicada, á la cual mandarán los pensionados el certificado que previene el art. 24, cada tres meses. En caso de que la residencia en el extranjero se prolongue por mas del tiempo prefijado en la licencia, se suspenderá el pago hasta obtener próroga, quedando obligada al reintegro la oficina que verifique el pago sin este requisito.

Esto mismo acontecerá á aquellos pensionados, sean de la clase que fueren, que se separen del territorio del Imperio sin Nuestra licencia.

Art. 20. Si pasado un año del fallecimiento del causante, no se hiciese solicitud para adquirir la pension, se entiende perdido todo título á esa gracia, y por consecuencia no se concederá, aun cuando pasado ese tiempo se solicite.

Art. 21. Nunca se ha de considerar á los causantes como ascendidos despues de su muerte, cualesquiera que haya sido el motivo de ella; y como queda dicho, Nos premiaremos el mérito extraordinario con otro género de recompensa, sin alterar esta ley.

Art. 22. Los oficiales ó empleados militares que se casaren sin obtener Nuestra licencia, perderán el empleo sin mas requisito que la comprobacion del hecho, exceptuándose el caso en que el matrimonio se verifique «in artículo mortis,» lo cual deberá ser legalmente comprobado, no teniendo entonces derechos á pension la viuda é hijos, segun lo que previene el artículo 9º

Art. 23. Las pensiones se percibirán por mensualidades vencidas.

Art. 24. Las viudas é hijos que gocen pension, están obligadas á presentar cada tres meses ante la oficina respectiva, dos certificados: uno que acredite que no han tomado estado, y otro de su moralidad y buenas costumbres, cuyos documentos expedirá de oficio la autoridad á quien corresponda.

Art. 25. Dichas autoridades para dar sus certificaciones de viudedad ó soltería y buenas costumbres, han de cerciorarse de la realidad de sus aseveraciones, teniendo presentes los libros de matrimonio, y tomando informes de personas fidedignas, que les aseguren lo que van á testificar en unos documentos que sirven para el pago de esas pensiones destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudedad ó soltería, y no para las que se han casado ó sean de malas costumbres.

En caso de probarse la falsedad de esos certificados (lo cual puede denunciar todo ciudadano), serán juzgados sus autores como falsarios y defraudadores del Erario público. Pero en el de que una denuncia resultare falsa, el denunciante será castigado como calumniador. Comprobado el fraude, se publicarán en el periódico oficial por tres dias, los nombres de las personas que lo hicieron y de las que cooperaron á él, perdiendo para siempre la pension.

Art. 26. Las viudas ó huérfanas que despues de haberse casado continuasen cobrando sus mesadas, presentando certificados falsos, devolverán todo lo que hayan malamente recibido, y sufrirán desde dos meses hasta un año de prision á juicio del Gobierno. Los cómplices del fraude serán castigados como defraudadores del Tesoro público.

Art. 27. Los memoriales para licencia de casamiento, se Nos presentarán por conducto del Ministerio de Guerra, y vendrán acompañados de los documentos siguientes:

1º La fe de bautismo de ambos contrayentes, expedida en el papel sellado correspondiente, con insercion de la partida, y la firma legaliza-

da por Escribano público, y en donde no lo hubiere, por el Prefecto político ó autoridad municipal.

2º Consentimiento paterno, ó el suplemento judicial en caso de disenso, conforme á las leyes.

3º Informacion jurídica de vida honesta y recogida de la contrayente.

4º Testimonio de la escritura de dote.

Con presencia de esos requisitos, Nos expediremos esta licencia; y verificado que sea el matrimonio, dará el contrayente aviso al Ministerio de la Guerra.

Art. 28. No se admitirán instancias pidiendo licencias de casamiento si no vienen con los requisitos que previene esta ley, ni quejas por parte de las interesadas que se consideren agraviadas en asunto de honor, pues en este caso deberán acudir á los tribunales civiles para que se les administre justicia; pero si el agravio fuere plenamente comprobado, apareciendo que un militar faltó á su palabra y cometió un acto desleal, del cual pueda resultar el deshonor de una mujer, será destituido de su empleo el culpable, previa la declaracion de aquellos que deberá comunicarse al Ministerio de la Guerra, para que sin mas requisito le expida su licencia absoluta, quedando de esta manera libre la accion de la justicia en asunto de matrimonio, sin necesidad de Nuestra licencia. El militar que por este motivo hubiere obtenido licencia absoluta, no podrá jamas volver al servicio de las armas.

Art. 29 Para la declaracion de la pension, presentará la viuda en el Ministerio de Guerra la instancia respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

1º El despacho original ó en copia, debidamente certificada, del empleo que obtenia el causante al momento de su muerte.

2º Copia autorizada de la licencia del casamiento.

3º La fe del casamiento, legalizada en los términos que está prevenido.

4º La fe de muerte del causante, legalizada.

5º La fe de bautismo de los hijos, si los hubiere, legalizada.

6º La certificacion de que permanece viuda la interesada.

7º La cláusula testamentaria ó informacion que la supla, en que se declaren los hijos legítimos que quedaron al tiempo de su fallecimiento, con expresion de su nombre, edad y estado. A estos documentos se unirá en el Ministerio de Guerra la hoja de servicios del interesado; y con

presencia de todo Concederemos la pension respectiva conforme al tenor de los artículos 2º y 3º de esta ley, y se expedirá el título correspondiente, que será debidamente requisitado y tomado razon en las oficinas de Hacienda, á cuyo ramo quedan invariablemente anexos los pagos de todas las pensiones de cualesquiera clase que sean.

Art. 30. Los hijos, ademas de los documentos expresados, tendrán que presentar la fe de muerte ó de nuevo matrimonio de la viuda.

Art. 31. En todo título de pension se anotará la edad de los hijos, si los hubiere, y la época en que caduca aquella, conforme á lo prevenido en el art. 8º de esta ley. Cada tres meses presentará la madre ó el curador (en el caso de haber hijos ó en el de huérfanos) copia simple de su título á la oficina que hace los pagos, sin perjuicio de los otros certificados de viudedad, solterío y buena conducta de los hombres, de cuyos documentos habla el art. 24 de esta ley.

Art. 32. Las solicitudes sobre pensiones que actualmente están pendientes se resolverán conforme á esta ley en cuanto á las cuotas, haciéndose la devolucion del descuento en los términos que disponga el Gobierno, á los que estuvieren en el caso que previene el art. 4º; pero respecto á los documentos que deban presentarse, se acatarán las leyes anteriores.

Toda solicitud que se formule despues de esta fecha, se acompañará de los documentos prevenidos, excepto en cuanto á la licencia en los tiempos en que se dispensó por los gobiernos anteriores, y solo se adjuntará el aviso que el causante debió dar al casarse.

Art. 33. Las viudas ó hijos que actualmente estén disfrutando sus pensiones seguirán en el goce de ellas y percibirán la mitad de las cuotas designadas en sus títulos, pagaderas por meses vencidos, quedando desde luego sujetas á la presentacion periódica de los documentos prevenidos en el art. 24.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en México, á 20 de Octubre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

DECRETO ESTABLECIENDO UN HOTEL NACIONAL DE INVÁLIDOS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Deseando dar una muestra del aprecio que Nos merecen los individuos de la clase militar que han envejecido en el servicio, ó que han quedado mutilados ó inútiles por consecuencia de él, así como tambien para proporcionar un abrigo á los que combatieron por la INDEPENDENCIA:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Para asilo de los militares inutilizados por su avanzada edad, por mutilacion ó heridas en campaña, se establece un Hotel nacional de Inválidos.

Art. 2º Para su construccion, la caja central abrirá un crédito de \$500,000 al Ministerio de la Guerra.

Art. 3º Se convoca á los artistas para que á los 45 dias de la publicacion de esta ley presenten en el Ministerio el proyecto de este Establecimiento, bajo las bases siguientes:

I. La capacidad del edificio será bastante para contener mil Inválidos de la clase de tropa, y trescientos de la de Generales, Gefes y Oficiales.

II. Debe haber en el establecimiento una capilla, un hospital, biblioteca y museo militar, jardin, habitaciones para los empleados de la administracion, baños y demas que sea necesario segun la distribucion que tengan los edificios de esta clase en las naciones europeas.

III. El edificio estará aislado y situado en la parte Oeste ó Sur de esta Corte.

Los proyectos, cerrados y sellados, se dirigirán al Ministerio de la Guerra, y el autor del que fuere aprobado, tendrá un premio de mil pesos, quedando su proyecto como propiedad del Gobierno.

Art. 4º Tienen derecho á ser admitidos en el Hotel de Inválidos:

I. Los mutilados ó inutilizados en accion de guerra ó del servicio.

II. Los militares retirados que tengan mas de 70 años de edad.

III. Los militares que combatieron por la Independencia en el año de 1821 y los anteriores. Todos los que se hallen en estos casos, serán admitidos, cualesquiera que sea su graduacion.

Art. 5º A los militares agraciados por esta ley, les da el Gobierno: alojamiento, vestuario, alimentos, medicinas y menaje de sus aposentos, conforme á sus respectivas clases. Para estos gastos el Reglamento designará la parte de las pensiones de retiro que disfruten los interesados, que debe serles descontada para auxiliar al Erario en las erogaciones que tienen que hacerse en los objetos dichos.

Art. 6º Un General de Division será el Comandante del Hotel, tendrá el Estado Mayor correspondiente, y el cuerpo de administracion necesario para el Establecimiento; todo según lo detalle el Reglamento.

Art. 7º Mientras dura la construccion del edificio, el Gobierno designará otro en que provisionalmente comience á ponerse en planta lo prevenido en esta ley, y en consecuencia cesará desde entonces el actual Cuerpo de Inválidos, y las Corporaciones de Mutilados é Independientes, supuesto que han de ser recibidos los individuos de dicho Cuerpo y Corporaciones que tengan los requisitos designados.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Al Ministro de la Guerra.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

LEY SOBRE LICENCIAS ILIMITADAS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Considerando: que las escaseces del Erario no permiten dar los mismos sueldos á los militares empleados que á los que no lo están; y teniendo en consideracion, por otra parte, el mérito que cada individuo ha con-
traido por el tiempo servido á la Nacion, y oido Nuestro Ministro de Guerra, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º A todos los Gefes y Oficiales á quienes Nos tengamos por conveniente separar temporalmente del servicio, se les expedirán licencias ilimitadas, bajo las bases consignadas en esta ley.

Art. 2º A todo Gefé ú Oficial que no llegue á siete años de servicios, se le expedirá licencia ilimitada sin sueldo.

A los que tengan siete años, se les expedirá con el goce de los doce céntimos de la paga de su empleo.

A los que cuenten diez años, con los diez y siete céntimos.

A los que tengan quince años, con los veinticinco céntimos.

A los que cuenten veinte años, con los treinta y cinco céntimos.

A los que tengan veinticinco años, con los cincuenta céntimos de su paga.

Art. 3º Al que haya llegado á los treinta años de servicios, no se le expedirá licencia ilimitada, sino que disfrutará retiro, conforme lo previene la ley de la materia.

Art. 4º Las licencias ilimitadas no pueden ser solicitadas, sino que Nos las expediremos según lo Creamos conveniente; y los individuos que disfruten de ellas podrán ser llamados al servicio activo á Nuestra voluntad. A todo el que rehuse volver al servicio, cuando se le llame, se

le expedirá licencia absoluta; á menos que justifique que está enfermo, en cuyo caso se le concederá el retiro que le corresponda, segun la ley.

Art. 5º Las licencias ilimitadas de que hablan los artículos anteriores, serán expedidas por Nuestro Ministro de la Guerra, á propuesta de una comision compuesta de tres ó cinco individuos militares, que serán expresamente nombrados por Nos. Esta comision tendrá cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conocer perfectamente los antecedentes de cada uno de los propuestos, con presencia de su hoja de servicios.

Art. 6º Las licencias ilimitadas se expedirán con residencia fija; pero ésta puede variarse á solicitud de los interesados.

Art. 7º Mientras dure la licencia, no se abonará á los que las obtengan tiempo alguno de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlo.

Art. 8º Nos reservamos suspender los efectos de esta ley cuando lo juzguemos conveniente.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes ó disposiciones que se opongan á la presente.

El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dado en el Palacio de México, á 5 de Setiembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra.

(Firmado) JUAN DE DIOS PEZA.

DECRETO ESTABLECIENDO UNA ESCUELA IMPERIAL DE SERVICIOS PUBLICOS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Con el objeto de formar individuos instruidos, capaces de desempeñar debidamente los diversos empleos del Ejército, y las diferentes funciones civiles del Imperio,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º OBJETO DE LA ESCUELA.—Se establecerá una Escuela bajo el nombre de *Escuela Imperial de Servicios Públicos*, destinada á formar oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Estado Mayor é Ingenieros, para las diversas necesidades del gobierno.

Art. 2º CONDICIONES DE LA ADMISION.—Los candidatos deberán:

1º Justificar, en el momento en que se inscriban, que han cumplido diez y seis años antes del 1º de Enero del mismo año;

2º Ser mexicanos de nacimiento ó por naturalizacion;

3º Presentar un certificado de moralidad, expedido por el Prefecto Municipal, y otro de aptitud física para la carrera militar: este último deberá ser expedido por el médico del Gobierno destinado á este objeto;

4º Sufrir un exámen escrito y un exámen oral ante una comision, para comprobar que poseen los conocimientos siguientes: saber hablar y escribir correctamente el idioma castellano; conocer la Historia y la Geografía de México; poseer perfectamente la Aritmética, los elementos de Geometría hasta las propiedades de las superficies, y los elementos de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Art. 3º REGIMEN DE LA ESCUELA.—La Escuela Imperial será ad-